

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4558.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1956.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.—*Conveniendo averiguar el paradero de Andres Gardil, natural de Craponne; departamento de la Hause Loire en Francia, de oficio panadero, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil y Comisario de vigilancia practique las diligencias oportunas al efecto, y den cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones. Palma 6 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1957.

Seccion de Estadística.

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al dia 3 del actual se halla inserto el anuncio de la vacante de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Barcelona, que á la letra dice así.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Barcelona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anun-

cio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de junio de aquel año é instrucción de 21 de octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Estracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á los órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros

que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el art. 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado..... } En el término de Y 4.º En el extracto } hora y media. de un expediente....

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

23. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la

buen conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 30 de noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.»

Cuyo anuncio he dispuesto se reproduzca en el periódico oficial con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º del reglamento de 12 de junio del año último, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1958.

*Quintas.—*En la *Gaceta* de Madrid número 332 correspondiente al dia 28 de noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo espósito Jacinto de San Frutos y San Nicolas en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el espésado mozo procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Revollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y despareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los espósitos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto

de San Frutos, según el art. 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de marzo de 1857 hasta 26 de junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso hay que atenderse al literal tenor de la regla sesta, art. 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los espósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el espresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los espósitos:

Visto el art. 37 en su regla sesta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crián en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, según el artículo 16 del reglamento citado:

Considerando que por el artículo 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopción no les sea beneficiosa:

Considerando que lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes ántes de cumplir la mayor edad el espósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujeción á la citada regla sesta del artículo 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del espresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, artículo 55 de la ley vigente de reemplazos; S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia la tengan presente en los casos que puedan ofrecerse. Palma 6 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1959.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 337 correspondiente al día 3 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Subsecretaría.—Sección de orden público. Negociado 3.º—Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, espresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las autoridades que espidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la espresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado

en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como espeditas en virtud de la circular de 17 de julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 7 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1960.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sineu dotada con el sueldo anual de 5000 reales. Se anuncia al público á fin de que los que deseen obtener este destino presenten dentro del plazo de un mes á contar desde esta fecha sus solicitudes al Ayuntamiento, el cual proveerá la vacante con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 teniendo en cuenta la Real orden de 21 de octubre de 1858.—Palma 5 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 1961.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 150 cajones de pino que han servido de envase de Tabacos desde las fábricas á esta capital, la que tendrá lugar el día 21 de los corrientes y hora de las doce de su mañana en el local del Gobierno civil, con la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, señor Administrador principal de Hacienda pública, el oficial 1.º Interventor de la misma Administración, del Fiscal de Hacienda pública de la provincia, y escribano de la misma: cuya subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas en órdenes de 30 de julio de 1857 y de 21 de octubre de este año, bajo las condiciones siguientes.

1.º Los 650 cajones que se espenden estarán divididos en lotes por clases de tamaños de 5, 10 y 30 cajones.

2.º Los tipos que se fijan son los siguientes con arreglo á su cabida, á los de mayor tamaño el tipo de los 6 reales cada uno, á los que siguen á estos en menor cabida 5 reales 50 céntimos, igualmente á los que sigan á estos últimos 5 reales envase y por último á los mas pequeños 4 reales 50 céntimos.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que in-

diqúe su objeto, los cuales por orden de fecha de presentación serán abiertos y leídos á dicha hora.

4.º Será desechado el pliego que no llegue al tipo señalado.

5.º No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobación de la Dirección general de Rentas estancadas.

6.º El mayor postor á quien se adjudique la subasta ingresará en Tesorería el importe total que hubiere ofrecido, sin cuyo requisito no le serán entregados los cajones.

7.º Todos los gastos de remate, así como los de conducción de los cajones desde los locales donde se hallan, serán de cuenta del rematante.

8.º En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llana.

9.º El guarda-almacen de efectos estancados de esta capital, enseñará al que guste reconocerlos, los cajones cuya subasta se deja anunciada.

Palma 6 diciembre de 1861.—El Administrador,—Diego Alvarez Rovés.

Núm. 1962.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Juan.

Desde el 8 al 15 del actual ambos inclusive quedará espuesto al público el reparto de la contribución de inmuebles de este pueblo correspondiente al corriente año, en cuyo plazo serán oídas las reclamaciones de los contribuyentes que en aquel se sientan agraviados; pasado el cual no se admitirá reclamación ninguna. San Juan 7 de diciembre de 1861.—Juan Bauzá, alcalde.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 1963.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo enagenarse en pública subasta, quince cajones inútiles de empaque procedentes del ejército de Africa, ha señalado el día 13 del corriente y hora de las doce de su mañana, para que tenga efecto dicha venta; pudiendo presentarse los licitadores á quienes convenga su adquisición en el Hospital militar de esta plaza, donde se hallarán de manifiesto los espresados cajones y el pliego de condiciones á que han de arreglarse las proposiciones. Palma 2 de diciembre de 1861.—Salvador Martín y Salazar.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe procederse á la enagenación en pública subasta, de los 15 cajones de empaque inútiles, que existen en el almacén de efectos de campamento de esta plaza procedentes del ejército de Africa.

1.º Será de cuenta del comprador el gasto que ocasione la extracción ó transporte de los espresados cajones, respecto á que la venta se verifica al pié del almacén.

2.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, sus autores contendrán entre sí, y en el caso de no verificarlo se procederá á la adjudicacion por la suerte.

3.^a Los licitadores que suscriben las proposiciones, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta.

4.^a No se admitirá proposicion alguna, cuyo precio sea menor al que se fija para su remate ó sea el de tres reales vellon por cada uno de los espresados quince cajones indistintamente, porque la venta ha de ejecutarse en conjunto y no al pormenor.

5.^a El rematante en el acto de la entrega, satisfará puntualmente la cantidad á que ascienda dicha venta, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

6.^a La persona á cuyo favor quede adjudicado el remate presentará el correspondiente fiador que haga en su caso propia la responsabilidad.

7.^a No causará efecto dicho remate hasta que haya obtenido la superior aprobacion del Esemo. Sr. Director General de Administracion militar.

Palma 17 de noviembre 1861.—Salvador Martin y Salazar.

1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1966.

D. Tirso Trabado Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Martorell, natural de Palma de Mallorca, soldado que fué del regimiento infantería de Saboya, que se hallaba de partida en Montealepe pueblo de este partido judicial y provincia de Albacete el dia 9 de octubre de 1847 ó á los herederos del mismo caso de haber fallecido, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada en el término de cuarenta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á recibir la cantidad de ciento cuarenta y ocho reales que le corresponden como indemnizacion por la herida que recibió el mencionado dia nueve, sobre lo cual y demas sucesos que ocurrieron se ha seguido causa en este Juzgado; apercibidos que pasado dicho término sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Tirso Trabado.—Por su mandado— Pascual de Cuenca Asencio

Núm. 1964.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. gefes y demas oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Alicante en la época desde julio del año 1837 á diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué D. Domingo Fajardo, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el espresado habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la península, islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que se hallan en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; y de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el artículo 5.^o de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Gobernador militar de la plaza de Alicante . . .	D. Juan de Leileæ.	} Distrito de Valencia.
Idem id.	D. Fernando Alcocer.	
Teniente de Rey	D. José Benavides.	
Sargento Mayor	D. Domingo Fajardo.	
Primer ayudante	D. José Baldr.	
Segundo ayudante	D. Manuel Romero.	
Tercer ayudante	D. Rafael Lopez.	
Ayudante del castillo de San Bernardo	D. Enrique Catalanis.	
Capitan de llaves	D. Francisco Pons.	
Gobernador de Santa Pola.	D. Fernando Galier.	
Idem de Tabarca	D. Antonio Meora.	
Capellan	D. Ignacio Juan.	

Valencia 2 de diciembre 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 1965.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real órden de 9 del actual se saca á pública licitacion el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demas atenciones, que exija este servicio en el departamento de Cádiz y separadamente el del pan para igual consumo de las dotaciones del arsenal de la Carraca y buques de guerra que tengan que hacer repuesto en el mencionado departamento de Cádiz, bajo los pliegos de condiciones formados y con arreglo á los modelos de

proposicion, nota de víveres, que deben constituir el repuesto constantemente, y partiendo de los valores que se fijan como tipos á cada suministro, en notas que igualmente se acompañan á los referidos pliegos, que literal se insertan en la Gaceta de Madrid de 20 del actual número 324, y se hallan de manifiesto en la Escribanía de marina de esta capital, á cargo del infrascripto, para noticia de los licitadores. Y para el remate que simultáneamente tendrá lugar en un solo acto, pero separadamente á cada suministro ante la Junta consultiva de la armada en la Corte y las Económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena y tambien ante el Juzgado del tercio naval de Santander, en lo concerniente á la contrata para el suministro del pan, se ha señalado el dia 11 de enero del año próximo venidero de 1862 á la una de su tarde. Cartagena 23 de noviembre de

Núm. 1967.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento á lo mandado por la direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta oficina para el 20 del presente mes las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al 4.^o trimestre del año actual, como igualmente negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro el plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que se proceda contra los morosos con arreglo á Instruccion. Palma 7 de diciembre de 1861.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1968.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA DE PALMA.

Por Real órden de 4 de junio del corriente año se dispuso á propuesta del Consejo de Sanidad del reino que esta Academia redactara una memoria histórica de la epidemia de viruelas que se observa en algunos

pueblos de la provincia de las Baleares y se mandó que colocara con oportunas consideraciones científicas entre las noticias conducentes, los datos estadísticos que tiendan á demostrar.

1.^o Los invadidos con espresion del número de los no vacunados, de los vacunados, de los revacunados y de los que hayan padecido la enfermedad en anterior época, clasificándose la dolencia en grave, en medianamente intensa y en leve.

2.^o Los fallecidos con manifiestacion de los no vacunados, de los vacunados y de los revacunados.

3.^o Los vacunados y los revacunados en el decurso de la epidemia, los que de cada una de estas clases han sido atacados de la viruela y el número de los que han curado y el de los que han sucumbido.

4.^o Los revacunados sin éxito y con él y la edad de unos y de otros al practicarse la revacunacion.

Deseosa esta Academia de corresponder á la confianza que el Gobierno de S. M. ha depositado en ella y de estimular á los que ejercen las ciencias médicas en las Baleares, ha acordado lo siguiente:

1.^o Se hará por la Academia mencion honorífica de los profesores que presenten á este cuerpo científico una memoria, en la que describan, á juicio del propio Cuerpo, las particularidades que la actual epidemia de viruelas ha ofrecido en un pueblo de la provincia y espongan y comenten los datos estadísticos que hayan recogido en el estudio práctico de la misma dolencia.

2.^o Recomendará la Corporacion á la Superioridad y espedirá el diploma de socio corresponsal, si no poseyeran ya dicho título, á los facultativos que conceptúe se hayan distinguido de una manera notable en unos trabajos de tanto interes público.

3.^o Si creyere que el mérito es sobresaliente, la Academia concederá igualmente á los espresados una medalla de oro en la que habrá una inscripcion alusiva al celo con que han estudiado la enfermedad.

4.^o Han de dirigirse las memorias á la Secretaría de Gobierno de la Academia, en la que han de quedar entregadas el 31 del próximo enero.

5.^o El plazo designado para la entrega de estos trabajos científicos se prorogará, mientras la epidemia se observe en algun pueblo de la provincia.

6.^o Las memorias no se presentarán copiadas, firmadas ni rubricadas por el autor.

7.^o El nombre del autor y el del pueblo de su residencia se manifestarán dentro de un pliego cerrado en cuyo sobre se pondrá un lema que ha de haberse escrito tambien al principio de la memoria.

8.^o Se ha de remitir el mencionado pliego con la memoria á la Secretaría de gobierno de la Corporacion.

9.^o Tendrán derecho de obter á

los premios anunciados, los profesores residentes en la provincia, sin distincion de clases y de categorías, incluso los socios corresponsales de la Academia.

10. En los primeros quince días inmediatos á la terminacion del plazo fijado para la entrega de las memorias, la Academia oirá el dictámen de una comision compuesta de socios de número de dicho Cuerpo científico y concederá despues los premios.

11. Concedidos los premios se abrirán los pliegos pertenecientes á las memorias que los hayan obtenido y los otros se quemarán.

12. La Secretaría de Gobierno de la Academia avisará á los autores que sean premiados.

Esta Academia espera que muchos profesores acudirán á su llamamiento y que todos, bien penetrados de la importancia de la memoria que ha de redactar, suministrarán con la posible exactitud los datos estadísticos que la autoridad superior civil de la provincia les pidió en 22 del citado junio. Palma 6 de diciembre de 1861.—Antonio Gelabert, Vicepresidente.—José Enseñat, Secretario de Gobierno.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 29 de noviembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ecija y Audiencia territorial de Sevilla por D. José, Doña María y Doña Isabel Ruiz de Haro con D. Antonio María Ballesteros, albacea judicial de D. Pedro de Haro y Doña Juana Atienza, en reclamacion de parte de los bienes quedados al fallecimiento de estos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad que interpusieron los demandantes contra la sentencia de revista dictada por la Sala tercera de la referida Audiencia:

Resultando que en 15 de octubre de 1804 otorgaron testamento D. Pedro de Haro y su mujer Doña Juana Atienza, disponiendo en una de sus cláusulas que todos los bienes que quedasen despues de cumplido lo que en las anteriores dejaban ordenado se aplicaran en misas rezadas á beneficio de sus almas del modo que sus albaceas tuvieran por conveniente, y añadiendo: «cuya institucion de herederos hacemos en la forma espresada en atencion á que no tenemos forzosos:»

Resultando que con posterioridad, en 21 de agosto de 1809, otorgaron los mismos un codicilo, en el que legaron á su sobrina Doña Gertrudis Romero diferentes bienes muebles y raíces, previniendo que gozase el usufructo de las raíces, y si moria sin sucesion se vendieran por sus albaceas, y se hicieran del valor tres partes iguales, de las cuales una se entregaria á sus parientes que acreditasen serlo dentro del cuarto grado; la otra se daria á los pobres de la ciudad de Ecija, y la restante se invertiria en un aniversario de misas rezadas:

Resultando que muertos D. Pedro de Haro y su mujer; entró la Doña Gertrudis en posesion de los bienes legados, y que habiendo fallecido esta sin sucesion, se procedió á la venta de los raíces, de que solo

tenia el usufructo, en cuyo estado D. José Ruiz de Haro y sus hermanas Doña María y Doña Isabel entablaron demanda en 3 de marzo de 1854 pidiendo se declarase que les correspondia la tercera parte del valor de dichos bienes por ser parientes de los testadores dentro del cuarto grado, «y cuando así no fuere por desecharse la computacion canónica á pesar de no haber sido escluida por los mismos testadores, que les corresponde como herederos abintestato de ellos:»

Resultando que conferido traslado al albacea judicial D. Antonio María Ballesteros, solicitó que se le absolviese de la demanda y se declarase á los demandantes sin accion legítima, condenándoles en las costas; alegando para ello que D. José Ruiz de Haro y sus hermanas están fuera del cuarto grado, segun la computacion civil, que es la que debe seguirse en las herencias; y que el D. Pedro y su mujer no habian muerto intestados respecto de ninguna parte de sus bienes, pues si algun legado dejaba de subsistir por faltar el legatario, aquella porcion aumentaba el haber del heredero instituido:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 9 de diciembre de 1858 declarando intestados á don Pedro de Haro y Doña Juana de Atienza, en cuanto al legado, por no haberse presentado pariente alguno que acreditase serlo dentro del cuarto grado civil, y que dicha porcion de bienes correspondia en concepto de herederos legítimos á D. José Ruiz de Haro y sus hermanas Doña María y Doña Isabel, á quienes se entregaria para que la dividieran entre sí, sin perjuicio de tercero que alegase y probase igual ó mejor derecho:

Resultando que interpuesta apelacion por el albacea, la Sala segunda de la Audiencia confirmó la sentencia apelada; y sustanciada la tercera instancia por haber suplicado el mismo, se dictó sentencia de revista en 27 de diciembre último, por la que la Sala tercera suplicó y enmendó la de vista absolviendo de la demanda á la testamentaria:

Resultando que D. José Ruiz y sus hermanas interpusieron, y les fué admitido, recurso de nulidad en el que espresaron que la citada sentencia de revista era contraria á la doctrina universalmente reconocida de que la ley en los testamentos es la voluntad de los testadores doctrina elevada á ley y respetada por la 3.ª, tít. 6.º, Partida 4.ª, y la 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y esplicaron que era dicha sentencia contraria á la voluntad de los testadores esponiendo que estos quisieron que se hiciera la computacion de grados segun el derecho canónico, y que en el caso de que caducase el legado pasaran aquellos bienes á sus herederos abintestato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el presente recurso de nulidad se funda en ser contraria la sentencia ejecutoria á la voluntad de los testadores, bajo el concepto de haber estos querido que se graduara el parentesco de los recurrentes segun la computacion canónica, y en que de no verificarse esta en los términos referidos han debido ser declarados herederos abintestato para los efectos de percibir la tercera parte de dicho legado:

Considerando que fallecieron D. Pedro de Haro y Doña Juana Atienza dejando en el testamento herederos á sus almas, y en el codicilo el legado en cuestion á sus parientes dentro del cuarto grado, «sin es-

presar que fuera el canónico:»

Considerando que no hay ley ni doctrina legal que establezca la computacion canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios cuando los testadores no la hayan establecido terminantemente, y que no puede por lo mismo suponerse contrariada su voluntad ni infringida su última disposicion, habiéndose computado civilmente conforme á las leyes del reino el parentesco que en ella fijan:

Y considerando, finalmente, que existe institucion hereditaria en el testamento del D. Pedro y su consorte, y que con ella es incompatible la sucesion intestada, aun cuando hubiere caducado la manda que el codicilo contiene:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José, Doña María y Doña Isabel Ruiz de Haro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que prestaron caucion, los cuales pagarán cuando mejoren de fortuna, y se distribuirán en la forma prevenida por el Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de noviembre de 1861.—
Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Anteayer á las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Esmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de Palacio, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Fermín de Toro, el cual, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta que le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República de Venezuela en esta corte. Al verificarlo el Sr. Toro, pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA: Acontecimientos desgraciados, de que no está exento ningun pueblo de la tierra en días de adversidad, ocasionaron la interrupcion de las buenas relaciones que siempre han existido entre el Gobierno de Venezuela y el de V. M. Hoy están restablecidas aquellas por un acuerdo que aconsejaban la justicia y la mútua conveniencia, no ménos que los vínculos de sangre, de fe y amor que unen y deben perpétuamente unir á todos los españoles, ya se denominen europeos, ya americanos.

Me ha tocado ser uno de los órganos de esta reconciliacion; y al presentarme ante V. M. con el carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Venezuela, cumpla mi primer deber haciendo manifestacion de los sentimientos de amistad y simpatía que el Jefe de la Re-

pública y el pueblo venezolano profesan á vuestra Real Persona, y á la grande y noble nacion que tan dignamente rige V. M.

Feliz me creeré Señora, si en el desempeño de esta honrosísima mision deo satisfechos los deseos de mi Gobierno, y logro merecer la aprobacion de V. M. y la de vuestro Real Esposo, que tan felizmente comparte con V. M. las glorias y los deberes del Trono.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Si durante un corto período y por acontecimientos sensibles, nacidos de circunstancias que deseo terminen completamente, se han interrumpido las relaciones entre mi Gobierno y el de Venezuela, restablecidas ahora, confio en que cada día se irán estrechando mas los vínculos de verdadera amistad que deben unir á los dos pueblos.

Agradezco las protestas de los amistosos sentimientos que me dirigis, á la vez que á la nacion española, en nombre del Jefe de la República y del pueblo venezolano; sentimientos que Yo tambien abrigo y á que corresponde el pueblo español.

No dudo que, al cumplir la honrosa mision que se os ha confiado, sabreis agradecer por vuestras recomendables circunstancias mi aprecio y el del Rey mi augusto Esposo.»

Acto contínuo el Representante de Venezuela tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Esmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. en que, al remitir el primer ejemplar impreso de la memoria relativa á la esposicion general de Agricultura de 1857, recuerda la Real orden de 4 de marzo de 1838 por la cual se dispuso que continuara en sus funciones la Junta directiva y el Jurado hasta la completa terminacion de los trabajos consiguientes á dicho concurso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar terminado aquel cometido, disponiendo al propio tiempo que en su agosto nombre se den las gracias así á V. E. como á todos los individuos de la Junta directiva y del Jurado, por la inteligencia y celo con que han correspondido á la Régia confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion y la de los demas interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1861.—Corvera.—Señor Duque de Veragua.

(Gaceta del 1.º de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.

IMPRESOR REAL.